

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Expediente N° 04290-2011

“ROBO AGRAVADO”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MARCO ANTONIO AROTOMA HUINCHO

ASESOR:

DR. MIGUEL ÁNGEL VEGA VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, PERÚ

OCTUBRE, 2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios por haberme dado la vida, así como, a mi madre, a mi esposa y a mis hijos, quienes con su amor y apoyo incondicional, son mi motor y motivo para lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTO:

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi Guía y acompañarme en el transcurso de mi vida brindándome paciencia y sabiduría para culminar con Éxito mis metas propuestas.

RESUMEN

El presente trabajo de información está basado fundamentalmente en el análisis y sustentación del Expediente N° 04290-2011, El proceso penal seguido contra el imputado por el delito consignado en el artículo 16,188 tipo base con las circunstancias agravantes INC, 3,4 y 5 del Artículo 189 C.P.

El presente proceso tiene su origen 12 de Febrero 2011 cuando la agraviada se dirigía al hospital 2 de Mayo para visitar a su Hermana siendo 10 de la mañana es golpeada por tres sujetos con objetos contundentes con la finalidad que suelte su celular consumado el hecho, por otro lado la agraviada es conducida para su atención facultativa.

Con la rápida acción de Los efectivos oficiales logran capturar a uno de ellos, el 25 de febrero con las diligencias preliminares, la fiscalía formaliza la denuncia penal contra el imputado, como presunto autor del delito contra el patrimonio de Robo agravado en grado de tentativa en Agravio.

Elevado el expediente a la sala penal se remiten los autos al fiscal superior de la novena fiscalía quien emite el dictamen en el que formula la acusación que hay mérito para pasar a juicio oral contra el imputado.

Solicitando que se imponga 15 años de pena privativa de libertad y al pago de 12 mil nuevos soles de reparación civil.

El fiscal superior interpone el recurso de nulidad y la sala superior le concede elevar los autos a la corte suprema.

PALABRAS CLAVES: robo agravado, sala superior, corte suprema

ABSTRACT

This information work is based primarily on the analysis and support of File No. 04290-2011, The criminal proceedings against that charged with the offence recorded in Article 16,188 base rate with aggravating circumstances INC, 3.4 and 5 of Article 189 C.P.

This process originates from February 12, 2011 when the aggrieved person went to the hospital May 2 to visit her Sister being 10 in the morning is beaten by three subjects with blunt objects in order to release her cell phone consummated the fact, on the other hand the aggrieved is driven for her optional care.

With the swift action of The officers manage to capture one of them, on February 25 with the preliminary proceedings, the prosecution formalizes the criminal complaint against the accused, as the alleged perpetrator of the crime against the aggravated robbery estate in terms of attempt in Agravio.

Elevated the file to the criminal chamber are forwarded to the chief prosecutor of the ninth prosecutor's office who issues the opinion in which he makes the accusation that there is merit to go to oral trial against the accused.

Requesting that 15 years of custodial sentence and the payment of 12 thousand new civil reparation suns be imposed.

The chief prosecutor brings the appeal and the superior chamber grants him to elevate the cases to the supreme court.

KEY WORDS: aggravated robbery, superior court, supreme court

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDO	vi
INTRODUCCION.....	vii
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	8
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	10
3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	14
4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA	21
5. FOTOCOPIA DEL.	
5.1 Dictamen Fiscal	24
5.2 Informe del Juez	28
5.3 Acusación Fiscal	33
5.4 Auto de Enjuiciamiento	49
6. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	53
7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA	54
8. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA	60
9. JURISPRUDENCIA	62
10. DOCTRINA ACTUAL	65
11. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	68
12. OPINIÓN ANALÍTICA	69
13. CONCLUSIONES	70
14. RECOMENDACIONES	71
15. REFERENCIAS	72

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, en materia Penal se realiza en el análisis de la aplicación del Código Procesal Penal, así como del Código Punitivo, en concordancia con el código de Procedimientos Penales aplicado en el proceso (Expediente Penal 04290-2011-0-1801- JR-PE-00, y si de su uso de estas herramientas jurídicas se está haciendo y administrando justicia en nuestro país de manera efectiva, siendo que al concluir la investigación seremos capaces de determinar si nuestro sistema penal funciona o adolece de inconsistencias, tratando de proponer y buscar una solución a los problemas de fondo en la materia de análisis, siendo que como ya es de conocimiento público en diciembre de este año entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, esperando que su aplicación supere la problemática que aqueja nuestro sistema Penal .

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

1. LOS HECHOS OCURRIDOS:

La Comisaria de la Victoria dentro del marco de su función de combatir la delincuencia, realiza operativos e indagaciones sobre posibles comisiones de delitos, en ese sentido, por una cuestión confidencial tomo conocimiento que entre el cruce de la Av. Aviación con la avenida México, en el distrito de la Victoria, existía un grupo de facinerosos de sexo masculino que frecuentemente se dedicaban a robar en forma violenta a todo transeúnte que se dirigían hasta el emporio de los centros comerciales de Gamarra y también a las personas que viajan por los diferentes servicios urbanos por dicha zona que se encontraban a merced de los delincuentes debido al tránsito vehicular. Ante esta situación la misma policía decidió realizar un operativo, constituyéndose al indicado lugar, para realizar las observaciones correspondientes y las intervenciones que ameriten, siendo así que en dicha actividad se pudo observar la presencia de 4 sujetos de sexo masculino de quienes aparecía claramente que entre sus manos portaban armas blancas y otros objetos contundentes, con lo cual se encontraban descarada y desconsideradamente a todo transeúnte que pasaba por ahí en plena vía pública, además de interceptar los vehículos de transporte público, observándose así, que de uno de estos vehículos descendió una persona de sexo femenino, quien el momento de bajar es golpeada con un objeto contundente (fierro) en su mano izquierdo con la finalidad que suelte su cartera y además su teléfono celular, logrando los delincuentes su cometido, por lo que los miembros policiales que se encontraban custodiando de civil proceden a intervenir, momentos en los que los facinerosos al darse cuenta de la intervención emprende la fuga con rumbo desconocido y en diferentes direcciones, logrando evadir la persecución cuando estos delincuentes se ocultan entre los vehículos de transporte público, pero que a pesar de ello, la policía logra intervenir a una de estas personas quien dijo llamarse Miguel Ángel Quispe Huayhua, a quien en ese momento se le practicó un registro personal, encontrándose en su poder un arma blanca (cuchillo) así como un

fierro, así como una billetera en cuyo interior se encontró el DNI N° 4533952 a nombre de Jannine Fiorella Rejada Zamalloa, una licencia de conducir de la misma persona, tres envoltorios tipo pacos, conteniendo hierba, tallos y semillas y además seis envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia pardusca al parecer pasta básica de cocaína. Por su lado, luego de la agresión es conducida al servicio de emergencia del Hospital Dos de Mayo para los efectos de su atención facultativa.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Perú"

INGRESO N° 220 -11

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

MARIA LOURDES FLORES DAVILA,
Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 N, Oficina S/N -5to. piso- Lima; a Usted digo:

Que, en uso de las atribuciones que le confiere a este Ministerio el art. 159° de la Constitución Política del Estado en concordancia con los arts. 11° y 94° del D. Leg. 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** identificado con su Hoja de Datos de Identificación -DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-LV/SL, por resultar presunto autor del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de Margarita Dávila Osorio; conforme a los fundamentos de facto y de iure que a continuación se exponen;

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Aparece de la investigación policial desarrollada en el Arestado N° 50-2011-DIRINCRI-LAIC-DIVINCRI-LV-2011 que con la finalidad de contrarrestar el índice delincencial en los distintos delitos y en sus diferentes modalidades, viene realizando operativos y búsqueda de información, teniendo conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de La Victoria, se encontrarían varias personas de sexo masculino que se dedicarían al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Damarra y viajan en los diferentes vehículos que usan para su traslado aprovechando los delincuentes la aglomeración vehicular;

En virtud de ello, con fecha de 12 de febrero 2011, personal policial de la DIVINCRI PNP-LA VICTORIA-SAN LUIS, se constituyó a dicho lugar, logrando observar que cuatro sujetos de sexo masculino, quienes portaban entre sus manos armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierro) con el cual estaba asaltando en la vía pública habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron de la altura de escalera a una femina identificada como Margarita Dávila Osorio, a quien la golpearon utilizando un fierro en su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al efectuarse el registro

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

30 AÑOS
Defendiendo la Legalidad

personal se le encontró en su poder un arma blanca (chuchillo) y entre sus manos un fierro;

acto delictivo que es asumido por el denunciado en su manifestación policial -véase a fojas 15/17-, al sostener que cuando se encontraba en una cantina llamada "Brama" libando licor con unos amigos y como se gastó su dinero, sus amigos le dijeron para ir a robar y en momentos cuando estaban pasando por las avenidas Aviación y México, se percataron de un celular y como estaban marcados lo mandaron a que lo arrebatase, no logrando hacerlo porque la agraviada puso resistencia, instantes que además llegó la policial y lo interviene;

Que conforme aparece en el Parte de Ocurrancia S/N DIVINCRI-PNP/JAIC-E-DIVINCRI-LV-SL-DR, al pretenderse notificar a la agraviada en su domicilio a efectos que preste su manifestación, no ha sido posible, puesto que aquella como su madre se han negado a recepcionarlo alegando no tener tiempo para ir a la unidad policial, además por tener miedo que podría ser víctima de algún hecho de violencia por parte de sus cómplices;

No obstante, de los actuados emergen suficientes elementos reveladores del delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que el denunciado actuó concertadamente con sujetos no identificados -pluralidad de agentes-, para subir a un transporte público y con el empleo de violencia -fierro y cuchillo- sobre su víctima pretender apoderarse y sustraer las pertenencias de la agraviada, por lo que los hechos así ocurridos proponen una causa probable que amerita la de investigación en sede judicial

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La conducta observada por el denunciado se encuentra prevista y sancionada por el artículo 16°, 189° -tipo base- del Código Penal vigente, con las circunstancias agravantes del inciso 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del mismo texto punitivo.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el art. 4° del D. Leg. 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado con su Hoja de Datos de Identificación -DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-LV/SL a fojas 19.
- 2.- Recíbese la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se reciba la declaración testimonial de CAP PNP Arturo Manuel Diaz



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Cadenillas.
4.- Recábese los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el denunciado.
Y las demás diligencias que se estime conveniente para el total esclarecimiento de los hechos materia de denuncia.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, señor Juez, se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO.- El denunciado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** es puesto a disposición de su Juzgado en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- En cuanto a la droga encontrada en posesión del denunciado, se tiene del material acopiado, que se le halló entre sus prendas de vestir 06 envoltorios de pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.3 g. y 03 envoltorios conteniendo cannabis sativa -marihuana- con un peso neto de 0.7 g. -véase Acta de Registro Personal y Comiso de Droga que obra a fojas 14 y Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas de fojas 18-, sustancias ilícitas que atendiendo al "modus vivendi" del denunciado Quispe Huayhuas, quien no tiene trabajo conocido, sino que se dedicaría a cometer actos ilícitos, estaría destinada para el propio e inmediato consumo, por cuanto el susodicho comete sus latrocinios actuando concertadamente con un aproximado de cuatro sujetos atacando grupalmente a sus víctimas, causándoles de esta manera mayor estado de indefensión, conducta ilícita que perpetrarían encontrándose bajo los efectos del alcohol y las drogas, si bien niega haber estado en posesión de sustancias tóxicas comisada, versión que lo efectúa con la intención de deslindar su responsabilidad, por el contrario es posible presumir razonablemente que el destino de la droga poseída estaría destinada para el consumo personal, es más, no se le encontró en actitud que denote estarse dedicando al micro comercio de estas sustancias ilícitas, a lo que se suma, que nadie lo sindicó como tal, aunado a ello, fue intervenido al ser observado cuando cometía un latrocinio, más no por delito de micro comercialización de droga, de tal manera que no existen mínimos elementos de juicio que indiquen que la droga poseída por el denunciado tenía fines de micro comercialización. Por lo expuesto, la Suscrita, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, **Resuelve: No haber mérito para formalizar denuncia penal contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas -Posesión de Droga con fines de Micro Comercialización-, en agravio del Estado, disponiéndose en consecuencia, el Archivo Definitivo de lo actuado en cuanto a este extremo se refiere.**



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

TERCER OTROSI DIGO.- Se remite denuncia y demás actuados en fs.

CUARTO OTROSI DIGO.- Se acompaña las siguientes ESPECIES:

- Un cuchillo con mango precintado con esparadrado de color blanco marca Facusa de unos 30 cm. aproximadamente.
- Un fierro de construcción de ½ pulgada doblada en sus extremos de unos 50 cmts. Aproximadamente.
- Una billetera de color marrón.
- Un DNI N° 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa.
- Una licencia de conducir N° Q07979245.

Lima 25 de febrero del 2011.

MLFD/mab



[Handwritten Signature]
 Marie Lourdes Flores Davila
 Fiscal Provincial Trujillo
 Décimo Sector Fiscal Provincial
 Denas de Lima

3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 04290 - 2011.
Sec. PARRA

Lima, veinticinco de Febrero
del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA RECAÍDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Que, aparece de la investigación policial plasmada en el Atestado N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC-E-DIVINCRI-LV- SL-DR, que con la finalidad de contrarrestar el índice delincucional en los distintos delitos y en sus diferentes modalidades, tiene realizando operativos y búsqueda de información, teniendo conocimiento que entre las intersecciones de la Av. Aviación con México del Distrito de La Victoria, se encontrarían varias personas de sexo masculino que se dedicarían al robo de transeúntes que transitan por el emporio de Gamarra y viajan en los diferentes vehículos que usan para su traslado aprovechando los delincuentes la aglomeración vehicular;

En virtud de ello, con fecha de 12 de febrero 2011, personal policial de la DIVINCRI PNP-LA VICTORIA-SAN LUIS, se constituyó a dicho lugar, logrando observar que cuatro sujetos de sexo masculino, quienes portaban entre sus manos armas blancas (cuchillos) y objetos contundentes (fierro) con el cual estaba asaltando en la vía pública habían interceptado a un vehículo de transporte público, del cual bajaron de la altura de escalera a una fémima identificada como Margareta Dávila Osorio, a quien la golpearon utilizando un fierro en

Sanic R. Parra Domínguez
SECRETARÍA
PNP - Corte Superior de Justicia de Lima

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

su mano izquierda para que suelte su cartera, así como su teléfono celular, no logrando cometer su objetivo, puesto que al notar la presencia policial se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al denunciado a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en su poder un arma blanca (chuchillo) y entre sus manos un fierro.

Por otro lado se tiene que conforme aparece en el Parte de Ocurrencia SIN DIRINCRI-PNP/JAIC--E-DIVINCRI-LV- SL-DR, al pretenderse notificar a la agraviada en su domicilio a efectos que preste su manifestación, no ha sido posible, puesto que aquella como su madre se han negado a recepcionarlo alegando no tener tiempo para ir a la unidad policial, además por tener miedo que podría ser víctima de algún hecho de violencia por parte de sus cómplices;

No obstante, de los actuados emergen suficientes elementos reveladores del delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que el denunciado actuó concertadamente con sujetos no identificados - pluralidad de agentes, para subir a un transporte público y con el empleo de violencia - fierro y cuchillo - sobre su víctima pretender apoderarse y sustraer las pertenencias de la agraviada, por lo que los hechos así ocurridos proponen una causa probable que amerita la apertura de investigación en sede judicial.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART. 77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal."*

Jefe de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

TERCERO.- En el presente caso; resulta que el hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las circunstancias agravantes de los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal vigente; por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario, o en cualquier otro lugar establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

PODER JUDICIAL

FERNANDO GONZALEZ BARRERA
JUEZ
de Penal de Lima

Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional, Tomo III. Edición 1991. p. 554
San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Volumen II. Editorial Gngley. Edición julio 2002

[Handwritten signature]
Unidad Penal de Turno Permanente
SECRETARIA
Impresión Penal de Turno Permanente

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; ó **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**:

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA.

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan al imputado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** como presunto autor del mismo, ello en base a las conclusiones a las que arriba la investigación preliminar que sirve de recaudo, a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de su intervención policial, obrante en autos a fojas tres y cuatro, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: la manifestación policial del denunciado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, que obra en autos a fojas quince a diecisiete.

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

efectuado con intervención del señor representante del Ministerio Público, en la cual reconoce su participación en el evento delictivo que se le imputa, señalando que se encontraba en una cantina llamada "Brama" libando licor con unos amigos y como se gastó su dinero, sus amigos le dijeron para ir a robar y en momentos cuando estaban pasando por las avenidas Aviación y México, se percataron de un celular y como estaban mareados lo mandaron a que lo arrebatara, no logrando hacerlo porque la agraviada puso resistencia, instantes que además llegó la policial y lo interviene.

Asimismo se tiene que el delito de Hurto Agravado quedo en grado de tentativa ya que el denunciado no pudo trasladar dinero o especie alguna fuera del ámbito de vigilancia y disposición patrimonial de la agraviada.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio del Juzgador sería superior al año de privación de la libertad, ello teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, superando la penalidad con que se sanciona el mismo y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el periculum in mora, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, en cuanto al denunciado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado a la gravedad de las imputaciones; además de que dicho hecho delictivo ha sido realizado con la participación de mas de dos personas, utilizando la violencia y amenaza, así como también haciendo uso de arma blanca. Asimismo estando a las condiciones personales del denunciado, quien no ha acreditado con documento indubitable tener domicilio conocido ni arraigo laboral, máxime si dicho denunciado no se encuentra registrado en RENIEC, conforme se observa a fojas

Nº 5

[Firma]
SECRETARIA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

veintidós. Consideraciones por las cuales se colige que en el presente caso se daría de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa**, en agravio de Margarita Dávila Osorio, dictándose en contra del inculpado mandato de **DETENCIÓN**

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
 2. Recíbese la declaración preventiva de la agraviada.
 3. Se reciba la declaración testimonial de CAP PNP Arturo Manuel Diaz.
 - 4.- Se comuniqué a la Sala Superior la apertura y al Fiscal Provincial con copia del presente auto. Hecho ello oficiése para el internamiento en el establecimiento penal respectivo del procesado.
 - 5.- Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el señor representante del Ministerio Público y demás que resulten pertinentes para el mejor análisis de los hechos sub litis.
- Asimismo a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil; notificándose para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida.

Sanje S. Poma Bernaldo
SECRETARIA
P.O. 23079

4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

ETAPA DE INSTRUCCIÓN.”

1.- “DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INCULPADO MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS.”

Con fecha 21 de marzo del año 2,011 ante el Quincuagésimo Octavo Juzgado penal rinde su Declaración Instructiva el Inculpado Miguel Ángel Quispe Huayhuas. Quien en primer término reconoce la comisión del delito que se le imputa, pero no se considera responsable, sino más bien inocente; narra entre otras cosas que se dedica a la carpintería, en un taller ubicado en Villa El Salvador, señala también que tiene su domicilio en Villa María del Triunfo. Respecto a la agraviada señala que no la conoce y que respecto al atestado policial que se ha formado en su contra, se encuentra conforme.

Respecto a los hechos denunciados narra que el día de los hechos se encontraba con sus amigos uno de ellos de apelativo “Basura” junto con otro sujeto que no conoce su nombre, con quienes estaba libando licor y cuando se les acabó el dinero para seguir bebiendo, decidieron robar, razón por la cual se fueron hasta el cruce de la Av. México con Aviación y ahí pudieron observar que la agraviada, se bajaba de un micro y portaba en su mano un celular, y se fue a sentar a la altura de una estatua que estaba en una esquina, siendo así que sus amigos le mandaron a robarle el celular, entonces el inculpado se acercó a la agraviada y al pretender arrebatarse su celular, ella opuso resistencia de manera que no pudo arrebatarse el celular y optó por retirarse ya que en el lugar había mucha gente, luego cuando ya todos juntos se fueron una cuadra más arriba fueron intervenidos por la policía. Por otro lado, niega tajantemente que ese día portara un cuchillo para cometer el latrocinio y que si bien firmó el acta, lo hizo porque estaba mareado, ya que ese día había bebido cerca de una caja y media de cerveza. Señala además que no pertenece a ninguna organización delictiva y en cuanto a los documentos que se le han encontrado en su poder al momento de intervención, los niega totalmente. Afirma también, que al momento de perpetrar el

Robo, no le hizo ninguna amenaza a la agraviada y que el producto del robo era para repartirse con sus amigos, concluyendo su declaración indicando que se encuentra totalmente arrepentido de los hechos.

2.- “DECLARACION PREVENTIVA DE MARGARITA FELICITAS DAVILA OSOSRIO.”

Con fecha quince de Marzo del año 2,011, la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio presta ante el Juzgado su declaración preventiva, señalando en primer lugar que no conoce al inculpado Quispe Huayhuas, así mismo narra cómo ocurrieron los hechos, cuando el día de los hechos se dirigía al Hospital dos de Mayo para visitar a su hermana que había dado a luz a su sobrino, para cuyo efecto tomo un taxi y ya cuando faltaba poco para llegar al hospital, unos jóvenes se abalanzan contra el taxi, metieron la mano por la ventana logrando abrir la puerta y fue cuando uno de ellos le jalo con fuerza su cartera y al ver que no soltaba la cartera, le arrastro hacia afuera del taxi, y en el forcejeo, sintió que le habían hincado y se percató que del dedo de la mano le empezó a sangrar, por lo que ante la insistencia del taxista opto por dejar su cartera y ahí mismo ser conducida al hospital para curar su herida. De lo que recuerda es que ese día vio que fueron dos los sujetos que querían atacarla dentro del vehículo, pero que solo los describe como personas de tez trigueña, contextura delgada, de cabello negro y uno de ellos tenía un polo color azul con rojo. Así mismo señala que nunca pasado una diligencia de reconocimiento del inculpado.

3.- “DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN ENTRE EL PROCESADO MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS Y LA AGRAVIADA MARGARITA DAVILA OSOSRIO”

El 27 de julio del 2,011 en el local del Juzgado se lleva a cabo la diligencia de confrontación entre ambos sujetos procesales. En este estado se estableció los puntos materia de confrontación que van a ser materia de aclaración:

a) **Respecto al lugar y hora de los hechos:**


La agraviada Margarita DávilaOsorio, señala que ella nunca ha tomado el taxi en el cruce de la av. Aviación con Canadá, ya que el robo ocurrió en su camino al Hospital dos de mayo.

A su turno el inculpado narra que los hechos ocurrieron en la intersección de la Av. Aviación con Av. México, y el robo fue a una persona que se encontraba sentada en la esquina de la avenida apoyada en una estatua y que los hechos ocurrieron a las 10 de la mañana.

Con lo que concluyo la diligencia sin las preguntas respectivas.

5. FOTOCOPIA

5.1. DEL DICTAMEN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
58ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

RECIBIDO

Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
HORA: 24/11/11 3:52p

Exp. 04290-2011
Secretario: Angel Romani Vivanco
Dictamen N° 479 - 2011
58° Juzgado Penal de Lima

SEÑOR JUEZ PENAL:

Viene a este Ministerio en fojas 188, la instrucción de trámite **ORDINARIO** seguida contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, como presunto autor el delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Margarita Felicitas Davila Osorio; a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente al haber vencido el plazo de ley conforme lo ordenado mediante decreto de fecha quince de Noviembre del año en curso en fojas 188.

I. HECHOS IMPUTADOS:

Se desprende de los actuados que es materia de éste proceso penal la imputación contra el procesado, el haber intentado arrebatar, el día 12 de Febrero del 2011, la cartera y teléfono celular a la agraviada Margarita Davila Osorio, quien se hallaba a bordo de un vehículo de transporte público, lugar donde puso resistencia al robo, siendo golpeada con un fierro en su mano izquierda, no logrando su objetivo el denunciado ante la presencia policial; quien se hallaba en compañía de otros tres sujetos quienes portaban arma blanca(cuchillo) y fierros objetos con los que se encontraban asaltando entre las avenidas México y Aviación, dándose a la fuga y logrando la captura del denunciado, quien conforme al Acta de registro personal Incautación y Comiso de Drogas, obrante a fojas 14, se halló en su poder un cuchillo y fierro.

II. DILIGENCIAS SOLICITADAS:

III. En la Denuncia Fiscal de fojas 23/26

Se reciba la declaración instructiva del denunciado.

- Se recabe los antecedentes Penales, Policiales y Judiciales de los denunciados.
- Se reciban la declaración preventiva de la agraviada.
- Se reciba la declaración testimonial del Capitan PNP Arturo Manuel Diaz Cadenillas.

II.2. En el Dictamen Ampliatorio de fojas 115/116 y 167/168

- Se recaben los antecedentes policiales del procesado.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Arturo Manuel Diaz Cadenillas, quien interviniera al procesado, en el lugar de los hechos; quien deberá de señalar con exactitud donde se produjo el hurto en agravio de Margarita Felicitas Davila Osorio.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Freddy E. Miranda Fernandez, instructor a cargo del Atestado Policial N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC-E-DIVINCRI-LV-SL-DR, quien deberá de explicar si la denunciada señala haber sido asaltada cerca al Hospital Dos de Mayo, porque el procesado reconoce haber hurtado el celular a la agraviada entre la Av. México y Aviación
- Se oficie al Hospital Nacional Dos de Mayo, a efectos de que remitan en copia fedateada la Historia Clinica de la agraviada, a fin de solicitar el pronunciamiento medico legal.
- Se recaben los exámenes Toxicológico, Dosaje Etílico y Sarro Ungueal practicados al procesado; y se proceda a su inmediata ratificación.
- Se oficie a la DIVINCRI La Victoria – San Luis, a efectos de que prosiga con las investigaciones a efectos de identificar al sujeto conocido como "Basura".
- Se remita la consulta médica de de admisión de la agraviada al Instituto de Medicina legal, a efectos de su pronunciamiento médico legal y se proceda a su inmediata ratificación.

III. DILIGENCIAS ACTUADAS:

fojas 46/48, obra la declaración preventiva de la agraviada.

[Handwritten signature]
 Director General
 Oficina General de Asesoría Jurídica
 Calle 14 de Agosto, 1000
 Lima, Perú
 Teléfono: 011 4760000
 Fax: 011 4760001
 E-mail: dga@pnp.gob.pe

- A fojas 50/54, obra la declaración instructiva del procesado.
- A fojas 57, obra el reconocimiento médico legal del procesado.
- A fojas 60 obra los Antecedentes Penales del procesado, sin anotaciones.
- A fojas 95 obra los Antecedentes Judiciales del procesado, con anotaciones del presente proceso.
- A fojas 104/105 obra la diligencia de confrontación entre el procesado y agraviada.
- A fojas 161 obra los Antecedentes Policiales del procesado.
- A fojas 184 obra el Dictamen Pericial de Análisis Químico de drogas N° 261/11.

IV . DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

No se han realizado las siguientes diligencias:

- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial Arturo Manuel Diaz Cadenillas.
- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial Freddy E. Miranda Fernandez.
- No se recabó los exámenes Toxicológico, Dosaje etílico y Suro Ungueal practicados al procesado.
- No se remitió la consulta médica de de admisión de la agraviada al Instituto de Medicina legal, a efectos de su pronunciamiento médico legal y se proceda a su inmediata ratificación.

V. INCIDENTES PROMOVIDOS:

El procesado ha solicitado la variación del mandato de detención por el de comparecencia, a fojas 126/128, el mismo que mediante resolución de fecha 13 de setiembre del año en curso, que corre a fojas 150/158, fue declarado procedente.

VI. PLAZOS PROCESALES:

91
K...
26/11/11
100

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

La instrucción se apertura con fecha 25 de Febrero del 2011 (fs. 29/35), ampliada a solicitud del Ministerio Público por 30 días (fs. 115/116) y extraordinariamente por 30 días(fojas 167/168), lo que determina que a la fecha todos los plazos se encuentran vencidos dentro de los términos establecidos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.

VI. SITUACIÓN JURIDICA:

El procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, cuyas generales de ley corren a fojas 36, tiene la condición de Reo Libre, encontrándose con Mandato de Comparecencia.

PRIMER OTROSI DIGO: Se remite los autos principales a fojas 188 y cuaderno de embargo a fojas 20.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se remite un original y dos copias del presente dictamen para la notificación a las partes.

TERCER OTROSI DIGO: Avocándose a la presente causa el suscrito a merito de la Resolución N° 1405-2010-MP-FN-PJFS-DJL por Disposición Superior.

CAD/mp



Christian Moises Assayag D. Brot
 Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima (e)
 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima

Lima, 23 de Noviembre del 2011.

5.2. INFORME DEL JUEZ PENAL

EXP. : 04290-2011
SEC. : ROMANI

193
Cont
More
I

Resolución Nro.
Lima, veinticuatro de noviembre
Del año dos mil once.-

Dando cuenta, la Secretaria Judicial que suscribe por Disposición Superior, por devueltos los autos de la fiscalía con el Dictamen Final que antecede, conforme a lo expuesto: **DEJESE** los autos en el Despacho para emitir el Informe Final que corresponda; Al primer, segundo y tercer otrosí digo: téngase presente a los autos.- Notificándose.-

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EXPEDIENTE: 4290-11
SECRETARIO: ROMANI

196
cunto
Monsieur
Cuello

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL:

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994, publicada el seis de junio del año dos mil tres, que a la letra dice: "...El Juez Penal, al término de la instrucción, elevará a la Sala Penal un informe dando cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica de los procesados..."; y en conformidad a lo señalado del artículo doscientos tres del citado cuerpo normativo, tengo el honor de **INFORMAR** a Usted lo siguiente:

I.- DE LO DESARROLLADO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

A fojas 23-26

Obra la Denuncia N° 220-11, presentada por MARIA LOURDES FLORES DAVILA, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante la cual formula DENUNCIA PENAL contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, como presunto autor del delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de MARGARITA FELICITAS DAVILA OSORIO.

PODER JUDICIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
DECIMO SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

A fojas 29-35

Obra el Auto de apertura de instrucción, de fecha 25-02-2011, emitido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, que dispone ABRIR instrucción en la VIA ORDINARIA contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, como presunto autor del delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de MARGARITA FELICITAS

DAVILA OSORIO, dictándose en contra del inculpado el
MANDATO DE DETENCION.

1915
C. J. P.
M. A. Q. H.
L. J. S.

A fojas 36

Obra en autos la DECLARACION INSTRUCTIVA del procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, realizada el 25-02-11, se suspende a efectos que sea continuada oportunamente.

A fojas 37

Obra la notificación del MANDATO DE DETENCION del procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, de fecha 25-02-11.

A fojas 43-44

Obra la resolución de fecha 03-03-11 mediante el cual se AVOCA al conocimiento de los autos y señala llevarse a cabo las diligencias antes detalladas, así como se fija el monto del Embargo Preventivo sobre los bienes del procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS hasta por la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES.

A fojas 46-48

Obra la DECLARACION PREVENTIVA de la agraviada MARGARITA FELICITAS DAVILA OSORIO realizada el 15-03-11.

A fojas 50-54

Obra la CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA del procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, realizada el 21-03-11.

A fojas 57-59

Obra el Certificado Medico Legal N° 009022-EA-D practicado al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, proveído el 21-03-11.

A fojas 60-61

Obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, proveído el 21-03-11.

FEDE JUI. Q. H.
M. A. Q. H.
L. J. S.

A fojas 91-96

Obra la Hoja de Antecedentes Judiciales del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, proveído el 25-05-11.

A fojas 102-103

Obra el escrito presentado por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, solicitando presencia del abogado en las diligencias programadas, proveído el 13-06-11.

A fojas 104-105

Obra la Diligencia de Confrontación entre el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** y la agraviada **MARGARITA FELICITAS DAVILA OSORIO**, realizada el 27-06-11.

A fojas 115-120

Obra el Dictamen Fiscal N° 283-11 presentado por la 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicita **AMPLIACION** del plazo de Instrucción por **TREINTA DIAS**, obran los Antecedentes Policiales del procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, se otorga la ampliación, proveído el 06-07-11.

PODER JUDICIAL

PROBADO Y AUTENTICO
MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

A fojas 126-129

Obra el escrito presentado por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** solicita **VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION POR EL DE COMPARECENCIA**, paso a Despacho para emitir la resolución correspondiente con fecha 01-08-11.

A fojas 139-141

Obra la fotocopia de la Historia Clinica presentada por el Hospital Dos de Mayo, proveído el 16-08-11.

A fojas 150-158

Obra la resolución de la **VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION** solicitada por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** declarada **PROCEDENTE** dictando **MANDATO DE COMPARECENCIA**, de fecha 13-09-11.

5.3. ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
9º Fiscalía Superior Penal de Lima

Exp. : 4290-11
Dictamen: 414-12
ACUSACIÓN
ROBO AGRAVADO

201
diciembre
2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Viene a ésta Fiscalía, el presente proceso ordinario con los Informes Finales correspondientes, donde **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años), sin documento de identidad, natural de Lima, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción 2do. grado de secundaria, de ocupación "obrero", domiciliado en la Mz. "M" Lote 13 - San Gabriel, en el Distrito de Villa María Del Triunfo.

Quién tiene la condición de REO LIBRE con mandato de comparecencia, desde el día 13 de Setiembre del 2011, al haberse revocado el mandato de detención en su contra, como consta a folios 150/158.

- Como autor del delito Contra el patrimonio - **Robo agravado** en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años).

Acusación
fiscal

1. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:**

Se imputa al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS (20 años), el delito de Robo agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años), el cual se perpetró el día 12 de Febrero del 2011, a las 16 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada abordó un vehículo de transporte (taxi) en la intersección de las Avenidas Aviación y Canadá, en el Distrito de La Victoria, con dirección al "Hospital Dos de Mayo", para visitar a su hermana Guadalupe Dávila Osorio (quien había dado a luz).

Cuando la víctima se dirigía a dicho nosocomio (en la intersección de las Avenidas Aviación y México), sorpresivamente el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS y otros cuatro sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura"), interceptaron el vehículo en el que se transportaba e introdujeron la mano por la ventana hasta llegar a abrir una de las puertas, luego la bajaron arrastrando, logrando sustraerle sus pertenencias (una cartera y un teléfono celular). Producto del forcejeo, golpearon a la

FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA
 FISCALÍA SUPERIOR PENAL
 CASTELLANOS
 RIVEROS
 FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

agraviada en su mano izquierda (ocasionándole sangrado en uno de sus dedos).

Luego de perpetrado el delito se dieron a la fuga corriendo en diferentes direcciones, logrando intervenir únicamente al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, a quién al efectuarle el Registro personal, se encontró en su poder, dentro de su pantalón un cuchillo (con mango precintado con esparadrapo de color blanco marca "facusa" de 30 cm. aproximadamente) y entre sus manos un fierro de construcción (de ½ pulgada doblada en sus extremos de 50 cm. aproximadamente), un DNI N° 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa y una Licencia de conducir N° Q07979245, como se aprecia a fs. 14.

Acto seguido, la agraviada subió nuevamente al taxi y se dirigió al "Hospital Dos de Mayo", donde ingresó para atenderse de las lesiones sufridas (Historia Clínica N° 2059738, de fs. 140, diagnóstico de ingreso: contusión en mano izquierda d/c fractura)

Resultando que la agraviada no logró recuperar sus pertenencias, porque no obra en el expediente Acta que acredite la devolución.

ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL DELITO DE ROBO.

2.1.- Del delito de Robo.

El delito de Robo se configura cuando el autor **se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno**, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, conforme es de verse del Artículo 188 del Código Penal.

El Dr. Ramiro Salinas Siccha sostiene que: "(...)El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio (...)"¹

La Sentencia Plenaria (Vinculante) N°1-2005/DJ-2301-A.I en su Fundamento Jurídico N° 6 señala: "(...)El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior

¹ SALINAS SICCHA RAMIRO, Derecho Penal - Parte Especial, 3ra edición. Editorial Iustitia y Grijley, 2008, Pág. 911.

a la sustracción de la cosa".²

2.2.- Tipicidad objetiva del injusto.

Sujeto activo.

De acuerdo a lo estipulado por el tipo penal, cabe señalar que no se exige la presencia de cualidades especiales en el sujeto activo o en el agente del delito de Robo, por tanto el autor del delito puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona física o jurídica poseedora o propietaria del bien sustraído.

En este sentido, el Dr. Bramont - Arias Torres señala: "(...) Resulta interesante destacar la distinción entre sujeto del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que en el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble (...)".³

2.3.- Tipicidad subjetiva del injusto.

El delito de Robo es doloso. Al respecto Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl señala: "(...) La figura delictiva de Robo, sólo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física (...)".⁴

3. GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO

Respecto al grado de consumación del delito de Robo nuestra Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Plenaria (Vinculante) N° 1-2005/DJ - 301 - A.I ha expresado que: "El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída (...)".⁵

4. DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO CON

² Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-2301-A.I, de fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.

³ LUIS ALBERTO BRAMONT - ARIAS TORRES, MANUAL DE DERECHO PENAL, parte especial, 2da edición, Lima Peru, 1996 pág. 279.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl, Derecho Penal, parte especial, Tomo II, IDEMSA, Lima - Perú, setiembre del 2010, Pág. 235.

⁵ Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ - 301 - A.I, de fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

4.1.- Consideraciones Generales.

El Dr. Ramiro Salinas Siccha refiere lo siguiente "(...) Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal (...)".⁶

Estas circunstancias agravantes exigen la necesaria presencia de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito de Robo simple, una vez configurados se prosigue con la verificación de la concurrencia de alguna agravante específica, sólo en este supuesto es factible señalar la configuración de un delito de Robo con circunstancias agravantes.

4.2.- De las circunstancias específicas.

El delito de Robo con circunstancias agravantes expresa circunstancias específicas que agravan la figura del Robo simple y por tanto se hacen merecedoras de una mayor sanción punitiva.

Estas situaciones, tales como: robo en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, por mencionar alguna circunstancias agravantes, se encuentran expresamente señaladas en el artículo 189°, primer párrafo, del Código Penal.

Justamente, debido a los hechos expresados en la imputación fáctica, nos centraremos en el análisis de las agravantes referidas: **a mano armada**, concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga (incisos 3, 4 y 5 respectivamente del primer párrafo, del Artículo 189° del Código Penal).

- ♦ **A mano armada:** El procesado ha perpetrado "(...) el ilícito de robo agravado (...)utilizando armas blancas, evidenciándose así que en su accionar delictivo se ha ejercido violencia y amenaza sobre la víctima, por cuanto [un] arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima".⁷

⁶ SALINAS SICCHA RAMIRO, Derecho Penal - Parte Especial 3ra edición, editorial Iustitia y Grijley, 2008, Pág. 942.

⁷ (R.N. N° 1163-2004-Cajamarca, Ej. Supr., 15 jul. 2004, en: Avalos Rodríguez, Constante y Robles Briceños, Mery, *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, Gaceta Jurídica Lima, 2005, P. 259).

- **Con el concurso de dos o más personas:** Esta agravante se configura como la más frecuente puesto que facilita la comisión de la conducta ilícita, ya que por la pluralidad de los agentes disminuyen o aminoran de manera rápida las defensas que con normalidad presenta una persona.

Así expresa el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 8-2007/CJ-116, con fecha 16 de Noviembre del 2007, que en su fundamento N° 6 nos dice: "La diferenciación sistemática que realiza el Artículo 189° del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente (...)".⁸

- ♦ **En medio de transporte privado:** "(...) En tanto que dicha circunstancia solo requiere que el robo se cometa <<en cualquier medio de locomoción de transporte (...) privado de pasajeros>>; que desde luego los vehículos dedicados- formal o informalmente- al servicio de taxi lo son, y el agraviado fue víctima del atentado patrimonial violento con ocasión de tal servicio, lo que determina que se encuentre en una situación de mayor indefensión, que precisamente es el fundamento de la agravante".⁹

5. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL

5.1.- Del tipo penal del delito de Robo agravado.

En el presente caso, el delito de Robo agravado, ejecutado a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga se encuentran previstos en los incisos 3), 4) y 5), del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, que contempla que:

"La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)

3.-A mano armada.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

5.-En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga (...)"

⁸ Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, con fecha 16 de noviembre del 2007. Asunto: Diferencia entre las agravantes que en el delito de robo aluden a pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal.

⁹ (R.N. N° 1750-2004-Callao, Sent., 31 ago. 2004. S.P.P., en: CASTILLO ALVA, José Luis, *Jurisprudencia penal*, 3. Grijley, Lima, 2006, p. 171)

5.2.- De la subsunción de los hechos acusados al delito de Robo.

Los hechos imputados de Robo agravado al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio, que constituye el tipo básico, se subsumen dentro del tipo penal previsto en el Artículo 188° del Código Penal (*tipo básico*), toda vez que el acusado ejerció violencia contra la agraviada al momento de arrebatarle su cartera y teléfono celular, la arrastraron para bajar del vehículo (taxi) y producto del forcejeo, la golpearon en su mano izquierda (ocasionándole sangrado en uno de sus dedos). Conforme se aprecia a fs. 140, la Historia Clínica N° 2059738, que prescribe diagnóstico de ingreso: contusión en mano izquierda d/c fractura).

El Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 3-2008/CJ-116, de fecha 13 de Noviembre del 2009, en su fundamento N° 10 señala: "(...) En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género o intensidad de violencia física "vis in corpore" –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención (...) y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que el primer de los casos mencionados no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía apoderamiento."¹⁰

5.3.- De la subsunción de los hechos imputados, en el tipo penal de Robo agravado.

Además, la conducta delictiva imputada al procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, se subsume en el tipo penal establecido en los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo, del Artículo 189 del Código Penal, en virtud que se ha materializado a **mano armada**, utilizando un cuchillo de 30 cm. y un fierro de aproximadamente 50 cm; **con el concurso de dos personas**, el acusado ejecutó el delito de propia mano, en compañía de cuatro sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura") quienes se dieron a la fuga; en **cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros**, porque la agraviada estaba a bordo de un automóvil de transporte (taxi) cuando sufrió el ilícito penal, estando en un estado de mayor indefensión.

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009 Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo.

Así lo expresa el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 8-2007/CJ-116, de fecha 16 de Noviembre del 2007, que en su fundamento N° 6 nos dice: "(...) Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. (...)"¹¹

5.4. Del grado de consumación del delito de Robo agravado.

El delito del Robo agravado, en el presente caso, el hecho delictivo se consumó, en virtud que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS y los otros sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura") que se dieron a la fuga, tuvieron la disponibilidad potencial de la cosa sustraída; es decir, los agentes del ilícito penal tuvieron la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído, ya que la agraviada no logró recuperar sus pertenencias, porque no obra en el expediente Acta que acredite dicha devolución, a pesar que luego de una persecución el procesado es capturado. Por tanto, el hecho delictivo se consumó, aplicando el criterio desarrollado en la Sentencia Plenaria (Vinculante) N° 1-2005/DJ - 301 - A.I. que señala lo siguiente: "(...) (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, la consumación se produjo para todos (...)"¹²

5.5. De la autoría y participación

En base a los hechos expuestos se desprende que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS es autor del delito de Robo con circunstancias agravantes, porque efectuó de propia mano la conducta delictiva; mientras que los otros sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura") se dieron a la fuga.

5.6 Tipicidad subjetiva del injusto.

El delito de Robo agravado se ha desarrollado de manera dolosa, es decir con conciencia y voluntad, toda vez que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS ejecutó el accionar violento, introduciendo la mano por la ventana, llegando a abrir una de las puertas por la cual bajaron a la agraviada

¹¹ Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, con fecha 16 de noviembre del 2007. Asunto: Diferencia entre las agravantes que en el delito de robo aluden a pluralidad de agentes y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal

¹² Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ - 301 - A.I. de fecha 30 de setiembre del 2005. Asunto: Momento de la Consumación en el Delito de Robo Agravado.

y arrastraron para apoderarse de la cartera y celular de la víctima; incluso intentó darse a la fuga siendo capturado por los efectivos policiales.

5.7. De la reincidencia y habitualidad.

a). De la reincidencia.

Se incurre en reincidencia cuando una persona, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad (efectiva), incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años.

Al respecto el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de Julio del año 2008, en su fundamento N° 12 señala: "(...) Los requisitos para la calificación de reincidencia (...) son los siguientes: (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva (...)"¹³

Del análisis de lo actuado a nivel preliminar y judicial se aprecia que en el presente caso el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, no incurre en reincidencia en virtud del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, conforme se aprecia a folios 60/61, no se le ha impuesto ninguna pena privativa de libertad (efectiva).

b). De la habitualidad.

Se configura la habitualidad cuando el agente comete un nuevo delito doloso por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

Al respecto el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 1-2008 / CJ-116, precitado, en su fundamento N° 13. d), señala: "(...) En cuanto a la habitualidad, ella se produce solamente en el caso que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de cinco años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad".¹⁴

Efectuado un análisis sistemático de lo actuado a nivel preliminar y la instrucción judicial, respecto de los hechos materia de acusación, se infiere que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS no es sujeto

¹³ Acuerdo Plenario N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

¹⁴ Acuerdo Plenario N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

habitual, en virtud que no ha cometido tres hechos delictivos en un lapso de cinco años que no medien condena, conforme es de verse en el Informe de Antecedentes Judiciales, conforme se aprecia a folios 95/96.

6 MEDIOS PROBATORIOS:

Los hechos descritos se encuentran acreditados con los siguientes elementos probatorios:

a.- Declaración Preventiva de la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años).

Conforme se aprecia a folios 46/48 del presente Expediente, donde reveló lo siguiente:

- Tomó un taxi desde la intersección de las Avenidas Aviación y Canadá, con dirección al "Hospital Dos de Mayo", aproximadamente a las 15 horas.
- Unos sujetos se avalanzaron al taxi, se introdujeron por la ventana, abrieron la puerta, uno la jaló del brazo y el otro al ver que no soltaba la cartera, la arrastró hacia afuera del vehículo, como producto del forcejeo le hincaron, ocasionando sangrado en uno de los dedos de su mano izquierda.
- Que solo llegó a ver a dos sujetos, uno a cada lado del taxi, pero escuchó ruido (bulla) atraz como si hubieran más personas. Además describió características físicas de los sujetos, de tez trigueña, contextura delgada, uno más alto que el otro, de cabello corto negro, uno tenía polo o bividi de color azul con rojo.
- Le llegaron a despojar sus pertenencias (cartera y teléfono celular).

b.- Manifestación policial del procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS.

Como se aprecia a fs. 15/17, recibida con la participación del Representante del Ministerio Público, en la que el procesado refirió lo siguiente:

- Que a las 9:30 horas aproximadamente, luego de libar cervezas con su amigo "comebasura" y otro que desconoce su nombre, en la intersección de las Avenidas Aviación y México, intentó robar un celular a una Señora (quién opuso resistencia), momentos en que intervino la policía, siendo trasladado a la DIRINCRI PNP de La Victoria - San Luis.
- No se encuentra conforme con el Acta de Registro Personal, porque no se le encontró ninguna droga, ni cuchillos.

Descargos efectuados por el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS:

El procesado al rendir la Declaración Instructiva, de fs. 36 y continuada a folios 50/54, refiere que:

- Pretendió arrebatar el celular de la agraviada, quién se encontraba en la esquina sentada en una estatua (intersección de las Avenidas Aviación y México), pero opuso resistencia, por lo que no llegó a despojarle sus pertenencias, siendo intervenido por la Policía (dos esquinas más arriba).
- Además no le encontraron el DNI N° 45733952 a nombre de Jannine Fiorella Tejada Zamalloa y la Licencia de conducir N° Q07979245, le colocaron porque estaba mareado.

c- Diligencia de confrontación entre el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS y la agraviada Margarita Felicitas, como se aprecia a folios 104/105, se encuentra contradicción entre la declaración del procesado y la agraviada referida al lugar y hora de los hechos.

- La agraviada señala que el robo sucedió camino al "Hospital Dos de Mayo", y que tomó el taxi en la intersección de las Avenidas Aviación y Canadá, a las 15 horas aproximadamente.
- El procesado señala que robó a una persona que se encontraba sentada en una estatua, en la intersección de las Avenidas Aviación y México. Que los hechos sucedieron a las 10 horas aproximadamente, conforme se precisa a folios 15/17, que se tomó su manifestación a las 11:50 horas en la DIVINCRI La Victoria - San Luis.

7. NORMA PENAL APLICABLE:

Conforme ha sido detallado, el hecho punible cometido por el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS, se encuentra descrito en el Artículo 188° (tipo base), con las circunstancias agravantes, previstas en los incisos 3), 4) y 5) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal (fórmula penal que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de 12, ni mayor de 20 años), toda vez que se ejerció violencia física contra la agraviada, facilitando la comisión del ilícito a mano armada, la pluralidad de agentes intervinientes, y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga(...), dándose a la fuga los otros cuatro sujetos (no identificados, uno de ellos apodado "basura"); evidenciándose el "ánimus lucrandi" y consecuente dolo, presentes en la conducta desplegada por el procesado.

8. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

8.1 Aspectos generales

Los juristas Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan lo siguiente: "(...) Para fundamentar el tipo de pena el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionarán la antijuricidad del hecho imputado y servirán para fundamentar la culpabilidad del agente (...)"¹⁵

En relación a la fundamentación de la pena, el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 1-2008/CJ-116, en su fundamento N° 6 señala: "(...) La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización de la pena o dosificación de la pena (...)"¹⁶

Así mismo, el Acuerdo Plenario (Vinculante) N° 02-2010/CJ-116, de fecha 16 de Noviembre del 2000, en su fundamento N° 10 señala: "Todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor."¹⁷

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la "motivación de resoluciones", no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica. Así, resulta que el delito instruido prevé la pena conminada explicitada en el párrafo previo, margen a partir del cual corresponderá determinar la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual, se acude a la situación concreta del procesado.

Ello tiene asidero en los presupuestos de los Artículos 45° y 46 del Código Penal, especialmente el último (dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estime), donde la norma alude a la naturaleza de la acción, ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma como ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

¹⁵ HURTADO POZO, José/ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal - Parte General. Tomo II. 4ta edición. IDEMSA. 2011.pág. 325.

¹⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2008 / CJ-116, de fecha 18 de julio del año 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

¹⁷ Acuerdo Plenario N° 2-2010 / CJ-116, de fecha 16 de noviembre del año 2010. Asunto: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena.

8.2. De la pena conminada.

En el presente caso la pena conminada es la siguiente:

"La pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)

3.-A mano armada.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

5.-En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga (...)"

8.3. Individualización de la pena concreta.

En el presente caso para solicitar la pena concreta al procesado debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Que no resulta aplicable al presente caso, el beneficio de la confesión sincera, establecido en el Artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, porque el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS sólo aceptó parcialmente los cargos incriminados, aunado al hecho que fue detenido en flagrancia delictiva. En la confesión sincera el procesado debe brindar una declaración libre y espontánea, lo cual no se aprecia en el presente caso, toda vez que el procesado, aceptó que arrebató la cartera y celular, más no aceptó la violencia contra la agraviada en la ejecución del hecho delictivo.

b) El procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS es agente primario toda vez que no ha sido sentenciado en oportunidades anteriores, conforme es de verse del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, conforme se aprecia a folios 60/61, no se le ha impuesto ninguna pena privativa de libertad (efectiva).

c) Cuando el procesado ejecutó el delito de Robo con circunstancias agravantes, no consideró que el uso de armas pudo ocasionar daños más graves a la agraviada.

No obstante el procesado tenía 20 años de edad, en la fecha que ocurrieron los hechos, como demuestra la Declaración Instructiva a fs. 36 y la Ficha Única de Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados a fs. 75, que consigna como fecha de nacimiento el día 9 de Diciembre de 1990. Por lo que si la Sala tiene a bien, podrá aplicar el Artículo 22° del Código Penal, que contiene el instituto de la Responsabilidad Penal Restringida; considerando lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1908-2005-HC, que al respecto expresa: "La aplicación de dicho principio es una potestad

jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del juzgador, más no así una disposición de carácter vinculante u obligatoria, siendo que es de naturaleza facultativa y no obligatoria (...) El legislador de ésta manera, deja a criterio del juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad, debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la pena, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales. Para los efectos de la graduación de la pena, debe tomarse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, así como la modalidad empleada, para poder apreciar la temeridad y peligrosidad con que han actuado los imputados, correspondiendo al Órgano jurisdiccional la graduación de la pena, previa calificación de las conductas incriminadas.¹⁸

9. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La Reparación Civil comprende la restitución del bien, sino es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño a la persona), conforme establece el Artículo 93° del Código Penal.

Los juristas Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan: "(...) Que la reparación civil es una consecuencia jurídica distinta de la sanción penal (...). En sentido amplio el concepto de reparación puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, los cuales pueden tener un contenido simbólico (presentación de disculpa), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva).

El fundamento de la Reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral ocasionado por la comisión de un hecho punible".¹⁹

Así mismo, la Reparación Civil se rige por el "Principio del daño causado", cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente, como pérdida patrimonial efectiva sufrida y el lucro cesante como renta ó ganancia frustrada ó dejada de percibir por el agraviado.

El monto de la Reparación Civil constituye el resarcimiento del daño ocasionado y la devolución de lo ilícitamente habido o su valor, convirtiéndose de esta manera en restitutiva y resarcitoria, debiendo además, establecerse dentro de esta última condición todas las responsabilidades a las

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1908-2005-HC. de fecha 16 de mayo de 2005. Asunto: Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo José Pérez Cueva contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

¹⁹ HURTADO POZO, José / PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal - Parte General. Tome II. 4ta edición. IDEMSA. 2011. p. 430 y 431.

que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso el lucro cesante y el daño moral, además del daño material propiamente.

En el presente caso, debe considerarse para los efectos de la Reparación Civil lo siguiente:

a) La agraviada sufrió violencia física en su persona, porque fue agredida con un cuchillo (de 30 cm. aproximadamente) y un fierro de construcción (de 50 cm. aproximadamente), en la mano izquierda (en uno de sus dedos) lo cual ocasionó sangrado, asimismo fue arrastrada para ser despojada de su cartera y teléfono celular.

Asimismo, como se aprecia a fs.140 la Historia Clínica N° 2059738, que prescribe diagnóstico de ingreso: contusión en mano izquierda d/c fractura).

b) La agraviada sufrió daño moral y una afectación psicológica porque fue víctima del ilícito a mano armada, con pluralidad de agente intervinientes y mientras abordaba un vehículo de transporte (taxi), encontrándose en una situación de mayor indefensión.

ACUSACIÓN, PENA y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 "Ley Orgánica del Ministerio Público", ésta Fiscalía Superior Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** (20 años), como autor del delito Contra el patrimonio - **Robo agravado**, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años) y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 22°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, incisos 3), 4) y 5) del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, solicito se le imponga: **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y condene al pago de: **DOCE MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

INSTRUCCIÓN:

Se ha desarrollado regularmente, cumpliéndose los plazos de ley.

JUICIO ORAL:

En aplicación del Artículo 238° del Código de Procedimientos Penales (modificado por el Decreto Legislativo N° 983), la Audiencia Pública debe contar con la presencia de:

1.- La agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio (35 años), domiciliada en el "Asentamiento Humano Limatambo Norte" Mz. "B" Lote 28, en el Distrito

de San Luis, en virtud que es pertinente su declaración para brindar mayores detalles sobre el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en la cual fue víctima de Robo agravado y además explique si le ocasionaron alguna fractura en el dedo de su mano izquierda (ver fs. 140)

2.- El efectivo policial interviniente Arturo Manuel Diaz Cadenillas, quien deberá ser notificado en la DIVINCRI PNP – LA VICTORIA- SAN LUIS, en virtud que es pertinente su declaración sobre las circunstancias en que intervino al procesado.

3.- El efectivo policial Freddy Ernesto Miranda Fernández, domiciliado en el Jirón Antonio Alarco 579, en la Urbanización San Pablo, en el Distrito de La Victoria, en virtud que es pertinente su declaración sobre las circunstancias en que intervino al procesado.

4.- Remítase al Instituto de Medicina Legal, la Historia Clínica e Informe Médico de la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio, del Hospital Dos de Mayo (fs. 139/141), para que realicen los exámenes respectivos y determinen cuantos días de incapacidad médico legal habría requerido las lesiones sufridas.

5.- Se recaben, los certificados actualizados de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.

SITUACIÓN JURIDICA:

No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra en la condición de Reo Libre con mandato de comparecencia, desde el día 13 de Setiembre del 2011, al haberse revocado el mandato de detención en su contra como consta a folios 150/158.

PRIMER OTROSÍ DIGO: NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado (TENTATIVA), en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; respecto al Artículo 16° del Código Penal, fundamento jurídico que fue considerado en el Auto Apertorio de Instrucción, de fs. 29/35.

Al respecto, se aprecia que el procesado MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS CONSUMÓ el Robo agravado investigado; considerando el contenido de la *noticia criminal*, recaída en la Denuncia Policial N° 50, de fecha 24 de Febrero del 2011, transcrita a fs. 2/11 y la versión expuesta por la agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio, en la declaración preventiva de fs. 46/48, donde declaró que fue golpeada e hincada en la mano izquierda (en un dedo), siendo despojada de su celular y cartera, bienes que no recuperó.

Máxime si, **no** obra en el Expediente, Acta de entrega que acredite la devolución de las especies robadas (además los cuatro sujetos no identificados, uno de ellos apodado "basura", lograron darse a la fuga).

Bajo ésta premisa, el fundamento jurídico del **Artículo 16° no** se ajusta a la realidad material de los hechos, atendiendo a la *Doctrina Legal* establecida en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de Septiembre del 2005, respecto al delito de **Robo agravado**, cuyo momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad que además de real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída; cuyo principio jurisprudencial expone (*parte in fine del punto 10*): "**(...) c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno ó más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito SE CONSUMÓ PARA TODOS**"; por lo que a efectos de tipificar correctamente la conducta desplegada por el procesado **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS** y en aplicación del Principio de Legalidad ("*nullum crimen sine conducta*"), ésta Fiscalía Superior Penal opina **SE ARCHIVE en cuanto a éste extremo se refiere** (Artículo 16° del Código Penal concerniente a la Tentativa).

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 225°** del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 27 de Junio del 2012

MZRC/aumm (Secigrista)

WILIAM RIVEROS CASTELLANOS
FISCALÍA SUPERIOR PENAL
FISCALÍA Superior Penal de Lima

5.4. FOTOCOPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Exp. N° 04290-11
Auto de Enjuiciamiento

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

Declaración

RESOLUCION No. 1034

S.S. Montoya Peraldo
Vargas Gonzales
Carbonel Vilchez

Colegiado B
Exp. N° 04290-11
Lima, dieciséis de agosto del
Dos mil doce.-

RECIBIDO

Auto
- Enju

AUTOS Y VISTOS:

Interviniendo como Juez Superior Ponente la Magistrada Carbonel Vilchez, sin informe oral conforme se contrae de la constancia de relatoría obrante a fojas doscientos veinticuatro; y, de conformidad con el dictamen del Fiscal.-----

I.- ATENDIENDO:

Que, es materia de pronunciamiento el dictamen fiscal obrante de fojas doscientos dos a doscientos diecisiete, en el que la señora representante del Ministerio Público ha considerado en un extremo que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; mientras que en otro extremo que **NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio.-----

II.- FUNDAMENTOS:

Primero.- Que, la acusación Fiscal, al constituir un acto postulatorio, base de un inicio oral, requiere cumplir con los requisitos exigidos por el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales: encontrándose sujeta conforme se ha expresado

Exp. N° 04290-11

Auto de Enjuiciamiento

en el Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/JC-ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre del año próximo pasado, (V Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria) a un control jurisdiccional, incluso de oficio e imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. Debiendo la acusación fiscal desarrollar los extremos contenidos en el párrafo séptimo del referido Acuerdo Plenario.

Segundo.- Que, en ese sentido, en cuanto al extremo del **NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; se tiene que:

- a) La agraviada Margarita Felicitas Dávila Osorio en su declaración prestada a nivel policial, refirió con relación a los hechos, que fue golpeada e hincada en la mano izquierda, y que fue despojada de su celular y cartera, los mismos que no le fueron recuperados.
- b) De los actuados que se anexan en la investigación preliminar, se desprende que no obra documento alguno donde se certifique que la agraviada recuperó sus pertenencias.
- c) El Art. 16° del Código Penal, no se ajusta a la realidad de los hechos, que atendiendo a lo alcances establecidos en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de septiembre del año dos mil cinco, se señala que respecto al delito de robo agravado, el momento consumativo se adquiere con la disponibilidad de la cosa sustraída para el agente, disponibilidad que además de real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material; cuyo principio jurisprudencial expone -parte infine- "si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otro logran escapar con el producto del robo, el delito SE CONSUMO PARA TODOS".

Tercero.- Que, no habiéndose llegado a probar fehacientemente que la conducta de los mencionados acusados se encuentre subsumida dentro del artículo dieciséis del Código Penal, se debe proceder a declarar el no haber mérito para juicio oral en este extremo de

Exp. N° 04290-17
Acto de Emancipación

conformidad con el segundo párrafo del artículo doscientos veintuno del Código de Procedimientos Penales.

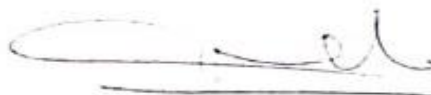
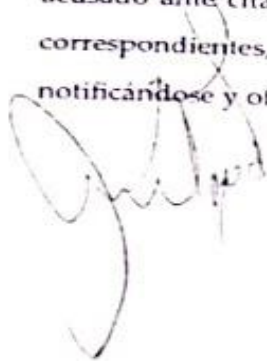
Cuarto.- Que, en lo que concierne al extremo del **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; habiendo el Ministerio Público formulado acusación Fiscal, es deber legal proceder a realizar el respectivo contradictorio.

III- CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, **DECLARARON: NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente lo actuado en cuanto a este extremo se refiere, previa anulación de los antecedentes penales y judiciales derivados de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; asimismo, **DECLARARON: HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MIGUEL ANGEL QUISPE HUAYHUAS**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Margarita Felicitas Davila Osorio; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral el día **MARTES ONCE DE SEPTIEMBRE** del año en dos mil doce, a horas **NUEVE Y DIEZ** de la mañana, la misma que se llevara a cabo en la sala de audiencias de esta Superior Sala Penal situada en la Avenida Abancay cuadra cinco, segundo piso, Lima, Edificio Anselmo Barreto Leon (Ex – Ministerio de Economía y Finanzas); **ORDENARON:** notificar al acusado reo libre, a su domicilio procesal y real indicado en autos, a efectos de su concurrencia obligatoriamente al juicio oral programado, bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida y ordenarse su recaptura en caso de inasistencia; **NOMBRARON:** como abogado defensor de oficio de la Sala, doctora Norma Paitán Gutiérrez, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número diecisiete mil ciento noventa y tres, en caso de que el acusado no contara con letrado de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia oral, en caso de inasistencia de este último; **DISPUSIERON:** que las

Ex. N.º 14294/11
Auto de Enjuiciamiento

diligencia solicitadas en la acusación, sean oralizadas por el señor Fiscal al inicio del juicio oral, quien deberá indicar la pertinencia y utilidad de las mismas;
ORDENARON: se REACTUALÍCESE los antecedentes penales y judiciales del acusado ante citado; **CUMPLA:** Secretaría de Mesa de Partes con adjuntar los cargos correspondientes, notificándose a las partes del proceso con copia del Dictamen Fiscal; notificándose y oficiándose.-



6. JUICIO ORAL

“Con fecha 20 de Setiembre del año 2,012 se dio inicio a la Audiencia Pública para llevarse a cabo el Juicio Oral con la presencia de todas las partes del proceso, llevándose a cabo los debates orales conforme a ley.”

El Ministerio Público ofreció nuevas pruebas para valorarse en el juicio oral como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que intervinieron al acusado, a los cuales la Sala tuvo por admitidas.

“En la segunda sesión de la audiencia de juicio oral el acusado Miguel Ángel Quispe Huayhuas acepta ser autor y participe del delito que es materia de la presente acusación y así mismo responsable de la reparación civil y por medio de su abogada defensora se acoje a la ley de Conclusión anticipada del proceso, por lo que el Colegiado dispone conforme a ley, continuar con el proceso y emitir la sentencia correspondiente.”

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA

Exp. 04290-2011.

D. Carbonel
Vilchez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel

Exp. N° 04290-2011

DD. DRA. CARBONEL VILCHEZ

SENTENCIA ANTICIPADA

Lima, veintisiete de septiembre
del año dos mil doce.-

VISTOS: En audiencia pública el proceso penal seguido contra **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS (Reo en Cárcel)**, como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de **-Robo Agravado-**, agravio de *Margarita Felicitas Dávila Osorio*.

I.- ANTECEDENTES

En mérito del Atestado Policial N° 50-2011-DIRINCRI-JAIC-E-DIVINCRI-LV-SL-DR, de fojas dos y siguientes y demás recaudos aparejado, la señora Fiscal titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fojas veintitrés a veintiséis formalizó denuncia penal contra el citado acusado por el delito de Robo Agravado; en virtud del cual el Juzgado Penal de Turno Permanente, mediante auto de fojas veintinueve a treinta y cinco, con fecha veinticinco de febrero de dos mil once, instauró proceso penal en vía Ordinaria con mandato de Detención; que tramitada la causa conforme a su naturaleza, en su oportunidad los autos fueron remitidos al Despacho del señor Fiscal Provincial quien emitió dictamen final a fojas ciento ochentinueve a ciento noventa y dos, y con los Informes Finales del *A-quo* de fojas ciento noventicuatro a ciento noventa y siete, los autos fueron elevados a esta Superior Sala Penal, derivándose los mismos al Despacho de la señora Fiscal Superior, quien emitió dictamen acusatorio de fojas doscientos dos a doscientos diecisiete; en cuyo mérito éste colegiado mediante auto de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintiséis, su fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, emitió el correspondiente auto superior de enjuiciamiento, declarando haber mérito a pasar a juicio oral señalando día y hora para la verificación de dicho acto procesal; instalándose oportunamente la audiencia y puesto en conocimiento del acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, las señoras de la

MARIANA VELASQUEZ PIREDO
SECRETARIA

Exp. 04290-2011

2

Ley número veintiocho mil ciento veintidós –**Conclusión Anticipada del Proceso**; quien previa consulta con su abogada defensora reconoció ser autor del hecho que se le imputa en la acusación y responsable de la reparación civil, allanándose bajo los alcances de la referida ley; por lo que, con la conformidad manifestada por su defensa y los alegatos expuestos, se declaró la Conclusión Anticipada de los debates orales; quedando la causa expedita para dictar la resolución que ponga fin a la instancia; lo que resulta imperativo pronunciarla.

II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS, al ser preguntada por sus generales de ley, dijo llamarse como queda anotado, sin documentos de identidad a la vista, peruano, natural de Lima, nacido el día nueve de diciembre del año mil novecientos noventa, con instrucción secundaria incompleta, de religión católica, de estado civil soltero, sin hijos, de ocupación obrero, percibiendo un ingreso de doscientos cuarenta nuevos soles quincenales, hijo de Félix y Paulina, y con domicilio en la Manzana M, Lote trece, "San Gabriel" – Villa María del Triunfo.

III.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, se imputa al acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, la comisión de delito contra el Patrimonio –**Robo Agravado**, en agravio de Margarita Felicitas Dávila Osorio; dicha imputación estriba en que siendo aproximadamente a las dieciséis horas del día doce de febrero de dos mil once, en circunstancias que la agraviada abordó un vehículo de transporte (taxi) en las inmediaciones de la avenida Canadá y Aviación con dirección al "Hospital Dos de Mayo", y cuando se encontraba por el cruce de la avenida Aviación con México, de manera sorpresiva el acusado y otros sujetos no identificados interceptaron el vehículo introdujeron la mano por la ventana logrando abrir la puerta y la bajaron arrastraron logrando sustraerle sus pertenencias ocasionándole además lesiones como consecuencia de la violencia ejercida; siendo luego capturado y al efectuársele el registro personal se le halló en su poder un arma blanca y un fierro de construcción de media pulgada; siendo conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso.

Segundo: De acuerdo con los términos de la Acusación Fiscal, los hechos materia de acusación se encuadran en la hipótesis legal prevista en el **artículo ciento ochenta y ocho, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres,**

cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

- a) Delitos Contra El Patrimonio -Robo- Cuya estructura típica se encuentra contenida en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, bajo el siguiente tenor: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)". El delito de Robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, por medio de la violencia contra el sujeto pasivo o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, para aprovecharse de la cosa, sustrayéndola de la esfera de la vigilancia de su poseedor.
- b) Delito Contra El Patrimonio -Robo Agravado.- Cuya estructura típica se encuentra contenida en los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, bajo el siguiente tenor: "El agente será reprimido con (...) si el robo es cometido 3.- A mano armada 4. con el concurso de dos o mas personas, 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)". El delito de robo es el tipo básico de los delitos de apoderamiento, su naturaleza como figura más elemental y su ubicación sistemática, lo han convertido en el punto de referencia para la construcción de un sistema clasificatorio de los delitos patrimoniales. El comportamiento aquí consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando la violencia o amenaza. Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se da el apoderamiento, el sujeto tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de que la carecía antes de este comportamiento al encontrarse dicho bien en la esfera de dominio del poseedor.

Tercero: Que, instalada la audiencia, y expuestos que fueron los términos de la acusación por el señor representante del Ministerio Público, se corrió traslado al acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**; quien instruido de los alcances contenidos en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptó ser responsable del delito materia de acusación y de la reparación civil, solicitando se les brinde una oportunidad; aspectos éstos que permiten otorgarle un tratamiento procesal adecuado al dispositivo legal previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, -Ley de Conclusión Anticipada de los Debates Orales-.

Cuarto: Que, el aspecto sustancial de la institución procesal de la conformidad, tal como está regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto del juicio oral- a través de un acto

PODER JUDICIAL
 MARIA N. VELÁSQUEZ PINEDO
 SECRETARIA
 Tercero Sala Penal para Procesos con Fines en Cámara
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

Exp. 04290-2011.

4

unilateral del imputado y su defensa en reconocer los hechos de imputación formulados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias **jurídico-penales y civiles** correspondientes; siendo este acto procesal unilateral, importa una renuncia a la actuación de pruebas en un proceso contradictorio y público, lo que significa que los hechos vienen definidos sin injerencia de la sala sentenciadora por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.

Quinto: Asimismo, ante la conformidad, el Colegiado si bien está obligado a respetar la descripción de los hechos glosados en la acusación escrita, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de **la pena solicitada y aceptada**; por lo que, la vinculación en este aspecto también se *relativiza*¹. Esta situación tiene su explicación en el hecho que sólo al órgano jurisdiccional le corresponde aplicar la pena y para ello tiene que individualizarla al caso concreto tomando como parámetros las reglas establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarentiseis del Código Penal **con la única limitación de que la pena a imponerse no sea superior a la solicitada por el Ministerio Público.** En tal sentido, estando al contenido del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 y artículos antes anotados, tenemos que la pena solicitada por el titular de la acción penal debe dosificarse prudencialmente.

Sexto: Bajo la directriz de los fundamentos precedentes para efectos de **graduar la pena a imponer**, el colegiado considera los siguientes aspectos:

- a) Que, el acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, si bien tanto a nivel preliminar como en sede judicial, ha reconocido parcialmente su participación en el evento delictivo *-léase manifestación policial de fojas quince a diecisiete; declaración inestructiva de fojas cincuenta a cincuenticuatro-*, respectivamente; sin embargo al inicio de éste juicio oral ha aceptado su participación en forma voluntaria y espontánea **se ha allanado** a los cargos imputados, acogándose al instituto procesal de *-Conclusión Anticipada del Proceso-*, reconociendo la responsabilidad penal y civil atribuida, manifestando que se le brinde una oportunidad; ello en el marco de lo regulado en la doctrina legal descrita en el último párrafo del fundamento vigésimo segundo del pre-citado Acuerdo Plenario.

Exp. 04290-2011.

5

b) Que, conforme aparece de los **Certificados de Antecedentes Penales** obrante en autos a fojas sesenta, así como de los **Certificados de Antecedentes Judiciales** de fojas noventa y cinco, el **acusado** no registra **Antecedentes Penales** ni **Judiciales**, encontrándose sólo anotado el ingreso que es materia del presente proceso, teniendo la condición de **reo primario**.

c) Las condiciones personales y entorno social del acusado **MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, es una persona de **veinte años** de edad a la fecha de la comisión del hecho punible, natural Lima, hijo de Félix y Paulina, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación obrero, percibiendo un ingreso aproximado de doscientos cuarenta nuevos soles quincenales, soltero, sin hijos y con domicilio en la Manzana M, Lote trece, "San Gabriel" - Villa María del Triunfo.

d) Que, estando al fin preventivo, protector y resocializador de la pena, -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal- la que debe imponerse en atención a criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, en armonía con los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como los parámetros doctrinarios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

Sétimo: Que, habiéndose evaluado las circunstancias que configuraron el hecho ilícito, las condiciones personales del acusado, la conformidad procesal emitida en dicho sentido, su responsabilidad y criterios doctrinarios establecidos por la Corte Suprema; es factible la reducción prudencial de la pena solicitada por el señor Fiscal; más aún si tenemos en cuenta el allanamiento efectuado por el acusado se produjo en un marco espontáneo y voluntario.


Octavo: La reparación civil debe ser fijada de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, así como el perjuicio producido y está informada por los principios dispositivo y de congruencia. En ese sentido, conforme lo prescriben los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, dicha institución tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la víctima; por lo tanto partiendo del principio de auto-responsabilidad, por el cual se asume que quién causa un daño debe responder por sus actos, debe fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio, en atención no sólo a criterios de proporcionalidad, sino también a criterios de razonabilidad.

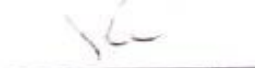
Exp. 04290-2011.

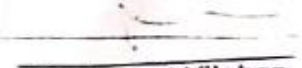
6

Por las consideraciones precedentemente anotadas y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho como tipo base, con la circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente; así como, los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós denominada -Ley de Conclusión Anticipada del Proceso-; las señoras Jueces Superiores integrantes del **COLEGIADO "B" DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL QUISPE HUAYHUAS**, cuyas generales de ley se precisan en la parte expositiva de la presente decisión como autor de delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**-, en agravio de *Margarita Felicitas Dávila Osorio*; **IMPONIÉNDOLE: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día: doce de febrero del año dos mil once (según notificación de detención de fojas doce), al trece de Septiembre de dos mil once (fecha que egresa del Establecimiento Penitenciario al declararse Procedente la Variación del mandado de Detención -ver fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho); y, desde la fecha: vencerá el día Veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis; **FIJARON**: en la suma de **DOS MIL** nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, en vía de ejecución de sentencia; **MANDARON**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines y testimonios de condena; tomándose razón donde corresponda; con conocimiento del Juez de la causa.-

SS.


Montoya Peraldo
Presidente


Vargas Gonzáles
Juez Superior


Carbonel Vilchez
Juez Superior y DD

PODER JUDICIAL

MARIA N. VELASQUEZ RINCO
SECRETARÍA

8. LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 794- 2013
LIMA

Lima, nueve de diciembre de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia conformada de fojas doscientos treinta y nueve, del veintisiete de setiembre de dos mil doce, en cuanto impuso al encausado Miguel Ángel Quispe Huayhuas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Margarita Felicitas Dávila Osorio, la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

- **PRIMERO.** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y tres instó el incremento de la pena impuesta al encausado Quispe Huayhuas. Alega que la pena es ilegal y benigna; que no se ha tomado en cuenta la gravedad del delito y sus agravantes: a mano armada, multiplicidad de agentes y en medio de transporte público; que el imputado, incluso, negó los cargos en sede preliminar y sumarial.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en la sentencia conformada estriban en que el día doce de febrero de dos mil once, como a las cuatro horas, la agraviada Dávila Osorio abordó un taxi con dirección al Hospital Dos de Mayo, siendo que en la intersección de las avenidas Aviación y México –sorpresivamente– el acusado y otros cuatro sujetos –uno de ellos apodado “basura”– interceptaron en vehículo en el que viajaba, y luego de golpearla le sustrajeron su cartera y su celular, dándose a la fuga en diversas direcciones. La policía logró detener al imputado Quispe Huayhuas en posesión de un cuchillo y un fierro de construcción de cincuenta centímetros. La agraviada no recuperó sus pertenencias.

TERCERO. Que los hechos revisten gravedad y concurren en su comisión tres circunstancias agravantes, amén de que el imputado ni siquiera admitió los hechos. Sólo existe la atenuación excepcional por conformidad procesal y su minoría relativa de edad [diecinueve años al momento de los hechos]. Si la pena mínima es de doce años al momento de los hechos, las dos circunstancias atenuantes sólo permiten una disminución, atento a las tres circunstancias agravantes concurrentes, sin que exista confesión sincera porque negó los cargos ante la policía y el Juzgado [fojas quince y cincuenta], la pena debe llegar a los diez años y tres meses de privación de libertad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 794 - 2013 / LIMA

El recurso acusatorio debe estimarse parcialmente.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos treinta y nueve, del veintisiete de setiembre de dos mil doce, en cuanto impuso al encausado Miguel Ángel Quispe Huayhuas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Margarita Felicitas Dávila Osorio la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva; reformándola en ese extremo: le **IMPUSIERON** diez años y tres meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcerería que sufrió desde el doce de febrero de dos mil once al dieciséis de septiembre del mismo año, y desde la fecha del fallo vencerá el veintidós de mayo de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los efectos de la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/L.zcl.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

9. JURISPRUDENCIA.

1.- ROBO.

“En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Expediente N° 253-2004. Ucayali Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. 2005. Página 462.”

2.- ROBO.

“No concurren los elementos configuradores del delito de robo agravado, ilícito por el cual se formalizo denuncia, se investigó judicialmente, se acusó, se emplazó para el Juzgamiento y se sentenció; que sin embargo, corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2088-99, Chimbote – Santa. Chocano Rodríguez, Reiner / Valladolid Zeta, Víctor, pagina 279”

3.- ROBO AGRAVADO.

“El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo ciento ochentinueve, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.”

“Ejecutoria Suprema del 22 de Mayo del 2,000. Expediente N° 695-2000. Ica, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 455.”

4.- ROBO AGRAVADO.

“La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.”

“Ejecutoria Suprema del 03 de Agosto del 2,000. Expediente N° 1608-2000. Lima, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 468.”

5.- ROBO AGRAVADO

“Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos

De Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004. Ica. Avalos Rodríguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.

10. DOCTRINA

1.- EL DELITO DE ROBO.

“El delito de robo es un delito autónomo, distinto del hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto el peligro en que es puesta la persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble.”

Vilcapoma Bujaico, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado? Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú, página 497.

2.- DELITO PLURIOFENSIVO.

“el delito de robo está considerado como un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.”

Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998 página 306.

3.- ROBO CON ARMA

“El arma es considerada desde el punto de vista del poder íntimamente que ejerce sobre la víctima y que, en consecuencia, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el revolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido en despoblado con un revolver de juguete es robo, pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia calificante del peligro personal corrido.”

“Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951.Pagina 288”

4.- EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS.

“En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas) elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (Lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.”

“Reátegui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, página 187.”

5.- ROBO: DELITO COMPLEJO.

“Así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las submodalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es cierto que el robo sea un delito complejo.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1319.”

6.- ROBO: VIOLENCIA O AMENAZA.

“Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o, en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1329.”

11. SINTESIS ANALITICA.

En el presente proceso se ha Juzgado al inculpado Miguel Ángel Quispe Huayhuas por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, proceso en el que desde que fue apertura do por el Juzgado, no hubo intensión del Ministerio Público de formalizar correctamente la investigación, ya que el Ministerio Público denuncia por delito de Tentativa de Robo, lo cual constituye un error, ya que hace aparecer como si el delito no se habría cometido y que la detención del inculpado se produjo al cometer el delito, cuando ello no fue así, porque en su detención al denunciado se le incauto las prendas que anteriormente había sustraído a la agraviada Margarita DávilaOsorio.

La Sala ha llevado el proceso oral, con la últimas modificaciones en las que dio oportunidad al acusado de someterse a la terminación anticipada del proceso, luego en el proceso oral, se han cumplido no solo los plazos, sino las etapas correspondientes del juicio oral.

En el desarrollo del proceso oral, el acusado Miguel Ángel Quispe Huayhuas acepta ser autor y participe del delito que es materia de la presente acusación y así mismo responsable de la reparación civil y por medio de su abogada defensora se acoje a la ley de Conclusión anticipada del proceso.

La Sala emite sentencia, condenando al acusado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

Interpuesto Recurso de Nulidad y resuelto el expediente por la Corte Suprema, este Tribunal, incrementa la pena al acusado ya que considera que la confesión sincera a estas alturas del proceso no puede tomarse en su plenitud ya que el acusado ha venido negando el delito en la etapa policial y judicial, así mismo, la reducción si se aplica debe oscilar por los 10 años de pena privativa de libertad.

15. OPINION ANALITICA.

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena al acusado por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento que el acusado ha reconocido el delito.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio de aplicación de la pena, de tal forma que, para el presente caso, la pena no debe ser inferior a los 10 años de pena privativa de libertad.

Por ello consideramos que fue buena la opinión de la defensa para sugerir que el acusado este conforme con la pena, pero ese sentido no fue el criterio del Fiscal de la Sala, quien al interponer recurso de Nulidad, permitió que la Corte Suprema modifique la sentencia en perjuicio del acusado incrementando la pena impuesta por la Sala Penal de la Corte Superior.

Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor del principio de aplicación de la pena.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo materia de pronunciamiento del análisis del mismo es menester establecer que si bien existe un modelo de procesamiento de acuerdo a la ley Penal Peruana, (Código Procesal Penal) este adolecería de un carácter de agilidad y efectividad en el proceso de la administración de Justicia, EN EL PRESENTE proceso tramito un proceso sobre la comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo – Agravado, si bien es cierto se dieron los procedimientos establecidos de la concordancia del Código Sustantivo así como del Adjetivo y del Código de Procedimientos Penales, estos resultaron insuficientes para predeterminar un resultado tan insuficiente para la sociedad así como para los recursos de la misma. Pues después de haber transcurrido varios años, teniendo su origen el 12 de febrero de 2011 cuales se formalizo la denuncia penal contra el imputado(25 de marzo 2011), procediéndose a abrir instrucción en contra del mismo, sin embargo a ciencia cierta no se ha podido determinar la culpabilidad o inocencia del denunciado, ya que luego de la interposición de un Recurso de Nulidad, este resultado sentenciado por la corte suprema donde sostiene que tres hechos que revisten gravedad tales como , que no admitió los hechos , negó los cargos ante la policía y el juzgado teniendo solo dos atenuantes el allanamiento y su menoría de edad, un referente el Acuerdo Plenario N° 002-2005, empero se debe tener en cuenta todo el movimiento del aparato estatal (PNP, Fiscalía, Poder Judicial, INPE) aplicado en este proceso, para todo este trámite engorroso y sumamente costoso sin embargo después de tanto tiempo y gasto de los recursos del estado, no se ha obtenido un resultado óptimo, eficaz, de la aplicación de la Ley Penal en el estado Peruano, demostrando que nuestros mecanismos e instituciones así como nuestra normas en esta materia no estarían funcionando oportunamente.

RECOMENDACIONES

Estando a las conclusiones citadas precedentemente y teniendo en cuenta las falencias evidenciadas en nuestro sistema Penal, sería oportuno realizar una profunda reestructuración de nuestro modelo Penal el cual se aplica en nuestro sistema de administración de Justicia, permitiendo minimizar el uso de los recursos del estado y obtener resultados efectivos y óptimos, dando seguridad y tranquilidad a la población, además de agilizar y efectivizar la administración de la justicia en el Perú, si bien es cierto constantemente se están realizando plenos jurisdiccionales, acuerdo plenarios, sin embargo estos no son suficientes para mejorar la calidad de la aplicación de las normas, reduciendo los plazos y efectivizando el carácter de la administración de la Justicia en el Perú.

REFERENCIAS

Bramont Arias Torres, Luis Alberto/García Cantizano, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998 página 306.

“Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951.Pagina 288”

“Reátegui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, página 187.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1319.”

“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1329.”